

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: ADOLFREDO GONZALEZ BARRIOS
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00105-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

El **BANCOLOMBIA S.A.** mediante el endoso en procuración otorgado a la sociedad H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA, allegó el 19 de noviembre de 2021 y al correo electrónico de este Despacho la demanda ejecutiva singular que pretende iniciar en contra de **ADOLFREDO GONZALEZ BARRIOS**, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré suscrito el 25 de octubre de 2013 por la suma de \$13.466.983 y el No. 4070087778 suscrito el 30 de enero de 2020.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El numeral 11 artículo 84 del Código General del Proceso prevé “los demás que exija la ley” es así como el inciso quinto del artículo 83 del código general del proceso, prevé: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinan las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”. (negrilla y subrayado por el Despacho)

Conforme a lo expuesto en el precitado artículo se observa que la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado se relacionan varias entidades bancarias, pero no cumple con lo allí establecido, toda vez que no se menciona de manera clara y concisa la sede bancaria donde se encuentran ubicados los dineros que se pretenden embargar, realizado una solicitud de manera amplia y general.

2. Por otra parte, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sostiene: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Se observa que se aporta el dato de una dirección de correo electrónico que al parecer es del ejecutado, y si bien se allega certificación de que la misma reposa en la base de datos de la entidad bancaria ejecutante no se allega la evidencia correspondiente de las comunicaciones que por dicho canal se ha tenido con el ejecutado. Corrija y allegue información.

3. Por otra parte, se observa que en el hecho cuarto se indica que el ejecutado se constituyó en mora del pagaré No. 4070087778 desde el 29 de junio de 2021 y en la pretensión 2.3. se solicita el pago de los intereses moratorios desde el día siguiente, sin embargo, al examinar dicho título valor no se observa ningún documento que así lo acredite, recordándole al apoderado judicial que la tabla de amortización o de estado de la obligación hace parte del título ejecutivo para exigir su cumplimiento, máxime cuando el pago de la obligación se estable en cuotas, constituyéndose por esta razón en un título ejecutivo complejo. Corrija y allegue.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ADOLFREDO GONZALEZ BARRIOS**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo**.

.- CUARTO: Se reconoce al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con cedula de ciudadanía número 5.884.728 de Chaparral y T.P. 60.811 del C.S de la J., en calidad de representante legal de la empresa HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA, como endosatario en procuración del banco BANCOLOMBIA S.A.

.- QUINTO: AUTORIZA a BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, TATIANA BARRETO MENDEZ, JAIRO ADELMO BERNAL MEJIA, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ y TATIANA ALEJANDRA PINILLA CASTILLO, identificados como se registran en el acápite final de la demanda para que actúen como dependientes judiciales del abogado endosatario de la parte ejecutante, toda vez que cumplen con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.003 de fecha 01 de febrero de 2022,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria